



La Vecindad Civil y el Domicilio

Capítulo 7 — Derecho Civil: Persona y Familia

Una guía completa para estudiantes universitarios: conceptos, normativa vigente, criterios de atribución y supuestos prácticos resueltos. Este capítulo aborda la **vecindad civil** como criterio de determinación del derecho civil aplicable a cada español, y el **domicilio** como punto de referencia jurídico fundamental en el ordenamiento privado.

Índice del Capítulo

01

Significado de la vecindad civil

Concepto, distinción con vecindad administrativa y condición política.
Regulación normativa (**art. 14 CC**).

03

Adquisición por opción y por residencia

Opción por matrimonio, opción propia de los hijos, adquisición de nacionalidad y residencia continuada.

05

El domicilio

Concepto, clases (real, legal, electivo) y régimen en la **LEC 2000**.

02

Criterios de atribución

Ius sanguinis, coincidencia de progenitores, criterios legales y atribución por los padres.

04

Vecindad civil y nacionalidad

Vecindad subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española.
Recuperación.

06

Supuestos prácticos

Cinco casos resueltos con esquema jurídico completo y dimensión social.

La Vecindad Civil: Concepto y Fundamento

¿Qué es la vecindad civil?

La **vecindad civil** es el criterio que determina si a un español le resulta aplicable el **Derecho civil común** o uno de los **Derechos forales o especiales** vigentes en España. A diferencia de la nacionalidad —que conecta al individuo con el ordenamiento estatal en su conjunto—, la vecindad civil opera en el interior del sistema jurídico español, resolviendo los conflictos interregionales de leyes civiles.

El **art. 14.1 CC** lo establece con claridad: «la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

¿Por qué existe esta pluralidad?

España es uno de los pocos países en que conviven, dentro de un mismo Estado, varios ordenamientos jurídico-privados. Junto al **Derecho civil común** contenido en el Código Civil, existen **Derechos forales o especiales** en Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco. Esta diversidad —lejos de reducirse— se ha incrementado *in crescendo* tras la Constitución de 1978, pues varias Comunidades Autónomas han desarrollado sus propios códigos civiles.

La trascendencia práctica es enorme: el régimen sucesorio, las legítimas, el régimen económico matrimonial y la capacidad de testar varían sustancialmente de un territorio a otro. El caso paradigmático es la libertad de testar navarra, que prescinde de las legítimas del Código Civil.

  La vecindad civil NO coincide necesariamente con la residencia, la condición política autonómica ni la vecindad administrativa (empadronamiento). Son conceptos jurídicamente independientes.

Adquisición Fraudulenta de Vecindad Civil

Un caso real ante el Tribunal Supremo

La importancia práctica de la vecindad civil queda demostrada en el **Auto del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2015**, que confirmó la adquisición fraudulenta de la vecindad civil navarra por parte de un causante y su esposa. Ambos desarrollaron su vida personal y patrimonial en La Rioja, sin residir de forma estable y continua en Navarra.

El mecanismo del fraude

Los interesados se empadronaron en una localidad navarra, compraron una vivienda en ese municipio, cambiaron su domicilio fiscal y consignaron la dirección navarra en todo tipo de documentos públicos y privados —sin que ello correspondiera a su residencia efectiva—.

La finalidad perseguida

El objetivo era quedar sometidos a la **libertad de testar navarra**, que no exige respetar las legítimas del Código Civil, apartando así a sus hijas de sus derechos hereditarios. La vecindad civil navarra fue declarada fraudulenta por el Tribunal Supremo.

Lección jurídica clave

La adquisición de vecindad civil por residencia exige residencia efectiva, real y continuada. El empadronamiento o el cambio de domicilio fiscal son indicios, pero no son suficientes por sí solos para acreditar la residencia habitual que exige **el art. 14.5 CC**.

Vecindad Civil, Condición Política y Vecindad Administrativa

Uno de los errores más frecuentes entre los estudiantes consiste en confundir tres nociones que, aunque guardan relación con el territorio, responden a lógicas jurídicas completamente distintas:



Vecindad Civil

Criterio de **Derecho privado interregional**.

Determina qué ordenamiento civil (común o foral) resulta aplicable a una persona. Se rige por el **art. 14 CC** y es competencia exclusiva del Estado. No requiere residencia efectiva. Un navarro puede adquirir vecindad civil común sin dejar de residir en Navarra.



Condición Política

Determina la pertenencia a una Comunidad Autónoma y otorga derechos político-autonómicos. Se regula en cada Estatuto de Autonomía. Es **independiente de la vecindad civil**: un ciudadano con vecindad civil catalana puede tener la condición política de aragonés si reside en Aragón.



Vecindad Administrativa

Equivale al **empadronamiento municipal**. Toda persona que resida en España debe inscribirse en el padrón del municipio donde habite habitualmente (**arts. 15 y 16 Ley 7/1985, RBRL**). El padrón prueba la residencia y el domicilio habitual, pero no determina por sí solo la vecindad civil.

Las Comunidades Autónomas **carecen de competencia** para regular la vecindad civil. Así lo declaró el Pleno del Tribunal Constitucional en su **STC de 6 de mayo de 1993**, al declarar inconstitucional el art. 2.1 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares que intentaba atribuir su Derecho foral por mera residencia, sin necesidad de acreditar la vecindad civil correspondiente.

La Atribución de la Vecindad Civil: Visión General

Determinar la vecindad civil de una persona requiere aplicar un sistema de criterios múltiples y escalonados, cuya complejidad se incrementó considerablemente tras la **Ley 11/1990, de 15 de octubre**, que eliminó el principio de *unidad familiar* basado en la prevalencia de la vecindad civil del marido. A partir de esa reforma, el **matrimonio no altera la vecindad civil** (art. 14.4 CC).



Coincidencia de Vecindad en los Progenitores: *Ius Sanguinis*

El principio del *ius sanguinis*

Cuando ambos progenitores tienen la **misma vecindad civil**, el criterio del **ius sanguinis** opera de forma directa y automática: el hijo adquiere, por filiación, la vecindad civil de sus progenitores. Así lo establece el **art. 14.2 CC**: «tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad».

Este criterio es el más sencillo y el más frecuente cuando los padres comparten origen regional. Su fundamento es la continuidad cultural y jurídica de la familia: el hijo nace integrado en el mismo sistema jurídico que sus progenitores, con independencia del lugar físico de nacimiento.

Adoptados y límites del criterio

La **Ley 11/1990** amplió este criterio a los **adoptados no emancipados**: si ambos adoptantes tienen la misma vecindad civil, ésta se atribuye *ope legis* al adoptado. La equiparación entre filiación natural y adoptiva es plena en este punto.

Sin embargo, el *ius sanguinis* deja de ser operativo cuando los progenitores tienen **vecindades civiles distintas**, pues sería arbitrario privilegiar la línea paterna o la materna. En ese caso entran en juego los criterios del **art. 14.3 CC**, que analizamos en el epígrafe siguiente.



Error típico: Creer que el *ius sanguinis* siempre prevalece. Solo opera cuando ambos progenitores coinciden en su vecindad civil. En caso de disparidad, el sistema cambia radicalmente.

Distinta Vecindad de los Progenitores: El Sistema del Art. 14.3 CC

Cuando los progenitores tienen vecindades civiles distintas, el **art. 14.3 CC** establece un sistema escalonado de atribución. Su complejidad es uno de los principales focos de confusión en los exámenes, por lo que conviene estudiarlo con orden y precisión.

1

1.º Atribución por los padres

Los padres —de común acuerdo— pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos dentro de los **seis meses siguientes** al nacimiento o la adopción. El plazo es de **caducidad**. Se inscribe en el Registro Civil.

2

2.º Lugar de nacimiento (*ius soli*)

Si los padres no ejercen la facultad anterior, el hijo adquiere la vecindad civil correspondiente al **lugar de nacimiento**. Este criterio actúa como regla general subsidiaria y también es la cláusula de cierre en caso de duda (**art. 14.3.1.º CC**).

3

3.º Vecindad de derecho común

Solo entra en juego de forma **subsidiaria**, cuando el lugar de nacimiento no atribuye una vecindad determinada (caso típico: nacimiento en el **extranjero**). En ese caso se aplica la vecindad civil común como criterio de cierre.

4

4.º Opción del hijo (desde los 14 años)

El hijo puede optar por la vecindad del lugar de nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus progenitores, desde que cumpla **catorce años** hasta un año después de su emancipación.

Atribución por los Padres: Requisitos y Alcance

¿Cuándo y cómo pueden actuar los padres?

La facultad de atribución está reconocida en el **art. 14.3.2.º CC**. Los padres —o el que ejerza la patria potestad— pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos, **dentro de los seis meses** siguientes al nacimiento o a la adopción. Transcurrido ese plazo (que es de **caducidad**), el Encargado del Registro Civil no debería admitir manifestación alguna al respecto.

El Encargado del Registro Civil debe **exigir el acuerdo conjunto y concorde** de ambos progenitores. Un padre no puede atribuir unilateralmente la vecindad al hijo mientras la madre se encuentra, por ejemplo, en el postparto. En caso de desacuerdo, la cuestión se remite al juez, quien aplicará los criterios legales del art. 14.3.1.º.

Supuesto especial: un solo progenitor con patria potestad

El precepto menciona también al progenitor que «ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad». Esta referencia contempla los casos en que, por falta de determinación de la filiación respecto de uno de los padres, o por crisis matrimonial que haya privado a uno de ellos de la patria potestad, solo un progenitor ostenta la capacidad de decisión.

La vecindad civil elegida puede ser cualquiera

No es necesario que la vecindad civil atribuida al hijo coincida con la del lugar de nacimiento. Los progenitores navarros y vascos residentes en Andalucía pueden, de común acuerdo, atribuir al hijo la vecindad civil navarra o la vasca. La libertad de elección es absoluta entre las vecindades de los progenitores.

Adquisición de la Vecindad Civil por Opción

La opción es un mecanismo de adquisición **derivativa** de la vecindad civil que permite a determinadas personas elegir voluntariamente el sistema jurídico-civil al que desean quedar sometidas. El legislador la ha previsto para evitar situaciones de complejidad jurídica derivadas de la pluralidad de vecindades en el seno familiar.

Opción por matrimonio (**art. 14.4 CC**)

Cualquiera de los cónyuges puede optar, **en cualquier momento** de vigencia del matrimonio, por la vecindad civil del otro. Esta opción permite unificar el régimen civil aplicable a ambos cónyuges, especialmente en materia de régimen económico matrimonial y sucesiones. La opción se inscribe en el Registro Civil.

Opción de los hijos (**art. 14.3.4.º CC**)

Los hijos pueden optar por la vecindad del **lugar de nacimiento** o por la **última vecindad de cualquiera de sus padres**. El plazo comienza al cumplir **catorce años** y se extiende hasta **un año después de la emancipación**. Si no están emancipados, actúan con asistencia del representante legal. El plazo es de **caducidad**.

Opción por adquisición de nacionalidad (**art. 15 CC**)

El extranjero que adquiere la nacionalidad española puede optar entre cuatro vecindades: (A) la del lugar de residencia, (B) la del lugar de nacimiento, (C) la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes, y (D) la del cónyuge. La opción debe realizarse **al inscribir la adquisición de la nacionalidad** en el Registro Civil.

La Adquisición de la Vecindad Civil por Residencia

Las dos modalidades del art. 14.5 CC

La **Ley 11/1990** instauró en el **art. 14.5 CC** la adquisición de vecindad civil por residencia continuada en territorio de distinta vecindad. El precepto recoge dos vías:

- **Residencia continuada de dos años** + declaración expresa de voluntad de adquirir la nueva vecindad. El cambio se produce *ipso iure* desde la inscripción en el Registro Civil.
- **Residencia continuada de más de diez años**, sin declaración en contrario durante ese plazo. El cambio opera automáticamente, sin necesidad de declaración positiva.

Ambas declaraciones se hacen constar en el **Registro Civil** y no necesitan ser reiteradas.

Matices y problemas interpretativos

A) Continuidad de la residencia: Aunque el Código solo exige que sea «continuada», se aplica analógicamente el **art. 22.3.1.º CC**, requiriéndose además que sea **inmediatamente anterior** a la declaración de voluntad.

B) Declaración positiva (2 años): Supone integración voluntaria en un sistema jurídico distinto. No hay ambigüedad: transcurridos dos años, el interesado declara cuando desee y el cambio se produce.

C) Residencia decenal (10 años): La doctrina predominante considera que, transcurrido el plazo sin declaración en contrario, la nueva vecindad se adquiere automáticamente. El **art. 225 RRC** lo confirma. No obstante, el Tribunal Supremo ha admitido prueba en contrario de esta presunción, valorando el *animus commorandi*.



⚠ Error típico: Creer que el empadronamiento equivale a la residencia continuada del art. 14.5 CC. El padrón es un indicio, pero la residencia habitual efectiva debe acreditarse de forma independiente.

Vecindad Civil y Adquisición de la Nacionalidad Española

Todo español debe ostentar una vecindad civil determinada. Por tanto, cuando un extranjero adquiere la nacionalidad española —o cuando un español la recupera—, es preciso atribuirle también una vecindad civil. La regulación actual, contenida en los **arts. 15 y 16 CC**, fue profundamente reformada por la **Ley 18/1990** para eliminar la preferencia injustificada de la vecindad civil común.

Las cuatro opciones del art. 15.1 CC

El extranjero que adquiere la nacionalidad española puede optar por: **(A)** la vecindad del lugar de residencia, **(B)** la del lugar de nacimiento, **(C)** la última vecindad de progenitores o adoptantes, y **(D)** la del cónyuge. La opción se ejerce **al inscribir la adquisición** en el Registro Civil (**art. 46 LRC**).

Naturalización por carta de naturaleza

En la adquisición por **carta de naturaleza** (**art. 21.1 CC**) puede darse el caso de que ninguna de las cuatro opciones sea de aplicación (si el naturalizado no ha nacido ni residido en España y sus progenitores o cónyuge no tienen vecindad civil). El **art. 15.2 CC** obliga a optar durante el expediente de naturalización.

Recuperación de la nacionalidad (art. 15.3 CC)

Quien recupera la nacionalidad española recupera también la vecindad civil que ostentaba en el **momento de pérdida** de dicha nacionalidad. La **Ley 6/2021, de 28 de abril**, reafirma la competencia exclusiva del Estado y el principio de *paridad entre ordenamientos*.

La nueva **Ley 20/2011 del Registro Civil** establece que las inscripciones de nacionalidad y vecindad civil son de carácter **constitutivo** y se inscriben en el registro individual. Además, no podrá inscribirse la nacionalidad española si no consta previamente la inscripción de nacimiento (**art. 68 LRC**). La **Ley 6/2021** añadió que tales declaraciones pueden realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario o funcionario diplomático consular.

El Domicilio: Concepto y Significado Jurídico

El domicilio es el punto de referencia territorial de la persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. El **art. 40.1 CC** establece que «el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Dimensión constitucional

El domicilio está protegido por la **Constitución Española en su art. 18**, que garantiza su **inviolabilidad**. Nadie puede penetrar en el domicilio de otra persona sin su consentimiento, sin autorización judicial o sin flagrante delito. Esta protección se extiende incluso a habitaciones de hotel, según la **STC 10/2002, de 17 de enero**, que declaró inconstitucional el art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El **art. 19 CE** reconoce además el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

¿Un solo elemento o dos?

Existe debate doctrinal sobre si el domicilio exige solo el dato objetivo de la residencia o también un elemento intencional (*animus manendi*). La doctrina mayoritaria, siguiendo al Profesor F. de Castro, considera que **basta la residencia habitual efectiva**, sin necesidad de atender a consideraciones subjetivas. No obstante, la posición más acertada —y la que parece acoger el Tribunal Supremo en sus resoluciones más recientes— es que el dato objetivo prevalece, pero sin ignorar que el ánimo de permanencia puede, en ciertos casos, acreditar que la residencia es meramente pasajera u ocasional.

Clases de Domicilio



Domicilio Real o Voluntario

Es el lugar de **residencia habitual efectiva** de la persona. Se denomina «real» por fundarse en la residencia efectiva, y «voluntario» porque su fijación depende exclusivamente de la voluntad del individuo. Constituye la regla general del **art. 40.1 CC**. En caso de discrepancia con los domicilios legales, el Tribunal Supremo ha declarado que el domicilio real debe prevalecer.



Domicilio Electivo

Es el lugar designado por las partes de una relación jurídica para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación, con independencia del domicilio real. El **art. 1.171 CC** regula el lugar de cumplimiento de las obligaciones. El domicilio electivo no es un verdadero domicilio, sino una técnica instrumental. El Código Civil no lo regula expresamente, pero su validez se funda en la **autonomía privada**.



Domicilios Legales

Fijados por disposición legal, con independencia de la residencia efectiva. Los supuestos más relevantes son: (1) los **diplomáticos destinados en el extranjero**, cuyo domicilio es el último que tuvieron en España (**art. 40.2 CC**); (2) los **hijos sometidos a patria potestad**, cuyo domicilio es el de sus padres; y (3) los **menores e incapacitados** bajo tutela o curatela, cuyo domicilio es el de sus guardadores.



Domicilio Procesal (LEC 2000)

La **LEC 2000 (arts. 154 y 155)** adopta un enfoque puramente instrumental: el domicilio de los litigantes es simplemente el lugar donde deben recibir las notificaciones y citaciones procesales. No implica imputación de residencia habitual. Cuando las partes actúan a través de Procurador, el domicilio carece de relevancia, pues las notificaciones se dirigen al Procurador.

Los Domicilios Legales: Alcance y Crítica

¿Domicilios de carácter general o solo procesal?

El debate doctrinal sobre el verdadero alcance de los domicilios legales ha sido uno de los más persistentes en la doctrina civilista española. Un sector de la doctrina, apoyándose en criterios históricos, sostuvo que la remisión del **art. 40.1 CC** a la LEC confería a esas normas eficacia de domicilio general, pese a que ello contradijera la regla de residencia habitual del propio precepto.

La doctrina mayoritaria actual, en cambio, considera que los domicilios legales son **meras presunciones iuris tantum**, que pueden desvirtuarse acreditando que la residencia habitual efectiva no coincide con el lugar legalmente fijado. Esta es también la línea predominante del Tribunal Supremo, quien ha afirmado que el domicilio real prevalece sobre el legal, incluso respecto de menores no emancipados.

La excepción: domicilio de los diplomáticos

El supuesto del **art. 40.2 CC** (diplomáticos destinados en el extranjero) es el único caso en que la **ficción legal** resulta verdaderamente necesaria, pues por definición el diplomático no reside en España durante su destino. El domicilio legal tiene aquí pleno sentido: el último lugar de residencia en España actúa como punto de imputación jurídica mientras dure el destino exterior.

El domicilio procesal de la LEC 2000

La **LEC 2000** ha clarificado definitivamente la cuestión en el ámbito procesal: el «domicilio» que señala cada parte en el proceso es únicamente un lugar de **localización para notificaciones**, sin que ello atribuya residencia habitual alguna. El **art. 155.3 LEC** permite designar el padrón municipal, registros oficiales o el lugar de actividad profesional como domicilio a efectos de actos de comunicación.

Supuestos Prácticos: Introducción y Metodología

Los supuestos prácticos sobre vecindad civil y domicilio exigen un método riguroso. No basta con identificar la norma aplicable: hay que **razonar** por qué se aplica esa norma y no otra, siguiendo el esquema que estudiaremos en cada caso.



A continuación se resuelven cinco supuestos prácticos extraídos del material de estudio, aplicando siempre el esquema anterior. En cada caso se identificarán los **artículos clave**, se razonará la solución y se señalarán los errores típicos que suelen cometerse.



Juan Mendieta: Vecindad Civil y Empadronamiento

Juan Mendieta y de Ostos, nacido en Navarra de padres navarros, lleva viviendo en Navacerrada (Madrid) desde hace casi año y medio. A los pocos meses se empadronó para acceder a viviendas de protección oficial y ha votado allí en las últimas elecciones generales. ¿Cuál es su vecindad civil?

● Hechos relevantes

Juan nació en Navarra de padres navarros → adquirió vecindad civil **navarra** por *ius sanguinis* (**art. 14.2 CC**). Lleva aproximadamente **año y medio** residiendo en Navacerrada. Se ha empadronado por razones puramente administrativas (acceso a VPO). Ha votado en ese municipio.

● Problema jurídico: ¿ha adquirido vecindad civil madrileña (común)?

Para adquirir vecindad civil por residencia con declaración expresa se exige **residencia continuada de dos años (art. 14.5.1.º CC)**. Juan lleva solo **año y medio**, por lo que **no ha cumplido el plazo** de dos años. Para la adquisición automática se requieren **diez años (art. 14.5.2.º CC)**, umbral aún más lejano.

● Conclusión

Juan **conserva su vecindad civil navarra**. El empadronamiento en Navacerrada, el ejercicio del voto y el cambio de domicilio administrativo son actos de relevancia jurídico-administrativa, pero **no equivalen a la residencia continuada** exigida por el **art. 14.5 CC** para adquirir una nueva vecindad civil. No ha transcurrido el plazo bienal ni ha formulado declaración alguna ante el Registro Civil.

📌 **Error típico:** Confundir el empadronamiento (acto administrativo) con la adquisición de vecindad civil por residencia (acto de Derecho civil privado). Son realidades jurídicamente independientes.

Marco (Italiano): Vecindad Civil tras Adquisición de Nacionalidad

Marco, italiano, está casado con Luisa, española natural de Zaragoza. Residen en Girona. Marco adquiere la nacionalidad española y debe optar por una vecindad civil. ¿Cuáles son sus opciones?

● Norma aplicable

El **art. 15.1 CC** establece que el extranjero que adquiere la nacionalidad española puede optar, **al inscribir la adquisición en el Registro Civil**, por cualquiera de las siguientes vecindades:

- (A) La correspondiente al lugar de residencia → Girona → vecindad civil **catalana**
- (B) La del lugar de nacimiento → Italia → *no procede* (nació fuera de España)
- (C) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes → si son italianos, tampoco tendrían vecindad civil española
- (D) La de su cónyuge → Luisa es zaragozana → vecindad civil **aragonesa**

● Conclusión razonada

En el caso de Marco, las opciones **realmente operativas** son dos: la vecindad civil **catalana** (por residir en Girona) y la vecindad civil **aragonesa** (por la vecindad de su cónyuge Luisa, que es zaragozana). Las opciones B y C son teóricas pero no aplicables en este caso concreto, pues Marco nació en Italia y sus progenitores no tienen vecindad civil española.

La elección debe formalizarse en el mismo acto de inscripción de la adquisición de la nacionalidad, conforme a la **Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991** y al **art. 68 LRC (Ley 20/2011)**. A partir de la **Ley 6/2021**, la declaración puede realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario o funcionario diplomático consular.



Mejora argumentativa: Señalar que la acumulación de opciones del art. 15.1 es más teórica que real: en cada supuesto concreto solo algunas de las cuatro opciones resultan efectivamente disponibles.

José Manuel y Mario: Atribución de Vecindad Civil por un Solo Progenitor

José Manuel, de vecindad civil gallega, ejerce en solitario la patria potestad de su hijo Mario (3 meses), pues la madre, María, está en estado vegetativo. José Manuel quiere atribuir a Mario la vecindad civil común (la de la abuela materna), siendo la vecindad de María la aragonesa. ¿Es posible?

● Norma clave: art. 14.3.2.º CC

Los padres —o el que ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad— pueden atribuir al hijo la vecindad civil de **cualquiera de ellos** dentro de los **seis meses siguientes al nacimiento**. Mario tiene 3 meses → el plazo sigue abierto. José Manuel ejerce en exclusiva la patria potestad → tiene legitimación para actuar en solitario.

● El límite: solo puede atribuir la vecindad de "cualquiera de ellos"

La norma restringe la elección a la vecindad civil de **cualquiera de los progenitores**. José Manuel tiene vecindad **gallega**; María tiene vecindad **aragonesa**. Las únicas vecindades civiles que pueden ser atribuidas a Mario son la **gallega** o la **aragonesa**. La vecindad civil **común**, que es la de la abuela materna, **no puede ser atribuida** por este mecanismo.

● Conclusión

No es posible que José Manuel atribuya a Mario la vecindad civil común. La intención de honrar a la abuela materna es comprensible, pero jurídicamente inviable: solo puede elegirse entre la vecindad **gallega** y la **aragonesa**. Si José Manuel no actúa, Mario adquirirá la vecindad civil del lugar de nacimiento (*ius soli*, **art. 14.3.1.º CC**). Cuando cumpla 14 años, Mario podrá optar él mismo por la vecindad del lugar de nacimiento o por la de cualquiera de sus padres (**art. 14.3.4.º CC**).

❏ **Error típico:** Pensar que el progenitor puede elegir libremente cualquier vecindad civil. La ley limita la opción a las vecindades de los propios progenitores, no de otras personas de la familia.

Luis Sampetro: Nacimiento en el Extranjero y Progenitores con Distinta Vecindad

Luis Sampetro Yáñez nació en Londres durante una estancia laboral de sus padres —él soriano y catalana ella—. Sus padres quieren volver cuanto antes a España. ¿Qué vecindad civil tendrá Luis?

Planteamiento jurídico

Los progenitores de Luis tienen **vecindades civiles distintas** (soriana = civil común; catalana = civil catalana). Por tanto, no opera el *ius sanguinis* (art. 14.2 CC). Entra en juego el sistema escalonado del art. 14.3 CC.

1.º: ¿Han atribuido los padres alguna vecindad civil en los primeros seis meses? El enunciado no lo indica → no consta que lo hayan hecho.

2.º: ¿Cuál es el lugar de nacimiento? **Londres** → el *ius soli* no atribuye ninguna vecindad civil española, pues Luis nació en el extranjero.

3.º: Criterio subsidiario de cierre → **vecindad civil de derecho común** (art. 14.3.1.º CC).

Conclusión

Luis tendrá, en principio, **vecindad civil común**, pues es el único criterio subsidiario de cierre cuando el nacimiento en el extranjero impide aplicar el *ius soli*. Esta es la solución que confirma la cláusula de cierre del art. 14.3.1.º CC: la vecindad de derecho común como último recurso.

Sin embargo, si los padres actúan dentro de los **seis meses** siguientes al nacimiento y de común acuerdo, pueden atribuir a Luis la vecindad civil soriana (común) o la catalana, con libertad absoluta de elección entre las vecindades de los progenitores. Esa atribución voluntaria prevalece sobre el criterio legal subsidiario.

Cuando Luis cumpla **catorce años**, podrá optar por la vecindad del lugar de nacimiento (Londres no tiene vecindad civil española → inoperante) o por la última vecindad de cualquiera de sus padres (art. 14.3.4.º CC).

Bruno: Nacido en Madrid de Padres Gallegos Residentes en Madrid

Bruno nació en Madrid en 2008. Sus padres, Paula y Miguel, son gallegos de nacimiento y origen familiar, aunque ambos viven y residen oficialmente en Madrid desde el año 2000. ¿Qué vecindad civil tendrá Bruno?

● Paso 1: ¿Tienen los padres la misma vecindad civil?

Esta es la pregunta crucial. Paula y Miguel son gallegos de origen. Residen en Madrid desde el año 2000, esto es, durante **ocho años** antes del nacimiento de Bruno (2008). El criterio de residencia del **art. 14.5 CC** requiere: (a) **dos años + declaración expresa**, o (b) **diez años sin declaración en contrario**. En 2008 llevan **ocho años** en Madrid → no han alcanzado el plazo decenal y no consta que hayan formulado declaración positiva. Por tanto, **siguen teniendo vecindad civil gallega**.

● Paso 2: Ambos progenitores tienen la misma vecindad → *ius sanguinis*

Si Paula y Miguel mantienen su vecindad civil gallega (como hemos razonado), entonces tienen la **misma vecindad civil**. Opera automáticamente el criterio del ***ius sanguinis* (art. 14.2 CC)**: Bruno nace con **vecindad civil gallega**, con independencia de que haya nacido físicamente en Madrid.

● Conclusión

Bruno tendrá **vecindad civil gallega** por aplicación del **art. 14.2 CC**. El lugar de nacimiento (Madrid) es irrelevante cuando ambos progenitores comparten vecindad civil. El fundamento es el *ius sanguinis*: Bruno sigue el estatuto jurídico de sus progenitores. Si en 2010 sus padres llevaran ya diez años en Madrid sin declaración en contrario, habrían adquirido vecindad civil común, pero eso no afecta retroactivamente a la vecindad de Bruno en 2008.

❏ **Error típico:** Asumir que el lugar de nacimiento determina siempre la vecindad civil. Solo actúa como criterio subsidiario cuando los progenitores tienen vecindades distintas. Si ambos coinciden, el *ius sanguinis* prevalece con independencia del lugar de nacimiento.

Resumen para Casos Prácticos: Ideas Clave

1 El *ius sanguinis* solo opera cuando ambos progenitores coinciden en vecindad civil

Si los padres tienen la misma vecindad, el hijo la adquiere automáticamente sin importar el lugar de nacimiento (**art. 14.2 CC**). En caso de disparidad, entran en juego los criterios del art. 14.3 CC.

2 El empadronamiento no equivale a adquisición de vecindad civil

La vecindad administrativa (padrón municipal) y la vecindad civil son realidades jurídicas independientes. Para adquirir vecindad civil por residencia se exigen dos años con declaración, o diez años sin declaración en contrario (**art. 14.5 CC**).

3 Los padres solo pueden atribuir su propia vecindad civil, no la de terceros

La facultad del **art. 14.3.2.º CC** limita la elección a la vecindad de cualquiera de los progenitores. No cabe atribuir la de abuelos ni la del lugar de nacimiento por esta vía.

4 El nacimiento en el extranjero activa el criterio de la vecindad de derecho común

Cuando los progenitores tienen distinta vecindad civil y el hijo nace fuera de España, el *ius soli* no puede operar. Se aplica subsidiariamente la **vecindad de derecho común** (**art. 14.3.1.º CC**).

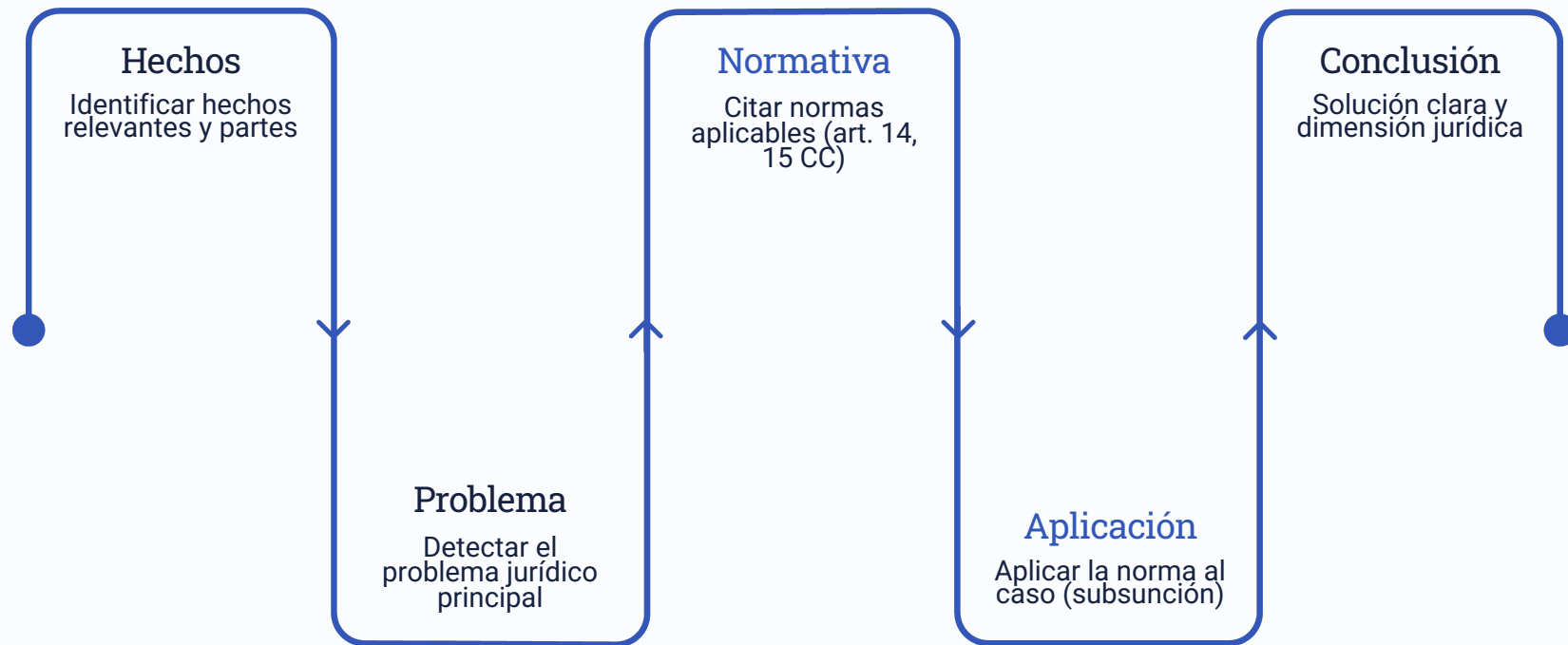
5 La opción del extranjero que adquiere la nacionalidad española es múltiple pero limitada

El **art. 15.1 CC** ofrece cuatro opciones teóricas, pero en cada caso concreto solo algunas son realmente disponibles según las circunstancias del adquirente. La opción debe ejercitarse al inscribir la adquisición en el Registro Civil.

6 El domicilio real prevalece sobre el domicilio legal

Los domicilios legales son presunciones *iuris tantum* que pueden desvirtuarse acreditando que la residencia habitual efectiva no coincide con el lugar legalmente fijado (**art. 40 CC**). El Tribunal Supremo lo ha confirmado reiteradamente.

Esquema General de Resolución de Casos



Paso 1 – Hechos relevantes

Lee el caso detenidamente. Subraya: vecindad civil de los progenitores, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, existencia o no de declaraciones ante el Registro Civil, y si se ha ejercido la facultad de atribución dentro del plazo de seis meses.

Paso 2 – Identificar el problema jurídico

¿Se trata de atribución originaria (nacimiento/adopción) o adquisición sobrevenida (opción/residencia/nacionalidad)? ¿Coinciden o divergen las vecindades de los progenitores? ¿Ha transcurrido algún plazo relevante?

Paso 3 – Normativa aplicable

Cita siempre: **art. 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 o 14.5 CC** según el caso. Para supuestos de nacionalidad, **art. 15 CC**. Para recuperación, **art. 15.3 CC**. Para registro, **Ley 20/2011 y Ley 6/2021**.

Paso 4 – Aplicación al caso

Razona por qué el criterio elegido es el aplicable en ese caso concreto. Descarta los criterios que no operan y explica por qué. El razonamiento jurídico es la parte que más valora el corrector.

Paso 5 – Conclusión

Formula una respuesta clara e inequívoca: «Juan conserva su vecindad civil navarra», «Bruno tendrá vecindad civil gallega», etc. Si hay alternativas, expónlas con sus condiciones.

Errores Típicos en los Exámenes

Confundir empadronamiento con vecindad civil

El padrón municipal acredita residencia administrativa, no vecindad civil. Para adquirir vecindad civil por residencia se necesitan plazos específicos y, en su caso, declaración ante el Registro Civil.

Aplicar el *ius sanguinis* cuando los padres tienen distinta vecindad

El art. 14.2 CC solo opera si ambos progenitores comparten la misma vecindad civil. Si difieren, hay que aplicar el sistema del art. 14.3 CC, comenzando por la facultad de atribución de los padres.

Ignorar el plazo de seis meses del art. 14.3.2.º CC

La facultad de atribución de vecindad civil por los padres tiene un plazo de caducidad de seis meses desde el nacimiento o la adopción. Transcurrido ese plazo, el Encargado del Registro Civil no admitirá la manifestación.

No razonar por qué el criterio subsidiario es el que corresponde

No basta con citar el artículo. Hay que explicar por qué los criterios anteriores no han operado. Por ejemplo: «el *ius soli* no puede operar porque el hijo nació en el extranjero; por tanto, se aplica subsidiariamente la vecindad de derecho común».

Normativa Esencial del Capítulo



Art. 14 CC – Vecindad civil

Norma central del capítulo. Regula todos los criterios de atribución y adquisición de la vecindad civil: *ius sanguinis*, atribución por los padres, criterios legales, opción de los hijos y adquisición por residencia.



Art. 15 CC – Vecindad y nacionalidad

Establece las cuatro opciones de vecindad civil disponibles para el extranjero que adquiere la nacionalidad española, y el régimen de recuperación de la vecindad civil (art. 15.3 CC).



Art. 40 CC – Domicilio

Define el domicilio de las personas naturales como el lugar de residencia habitual. Regula el domicilio legal de los diplomáticos destinados en el extranjero.



Arts. 154–155 LEC 2000 – Domicilio procesal

Regulan el domicilio de los litigantes a efectos de notificaciones y comunicaciones procesales. El domicilio procesal no implica imputación de residencia habitual.



Ley 20/2011 y Ley 6/2021 – Registro Civil

La Ley del Registro Civil de 2011 establece el carácter constitutivo de las inscripciones de nacionalidad y vecindad civil. La Ley 6/2021 amplió los funcionarios competentes para recibir las declaraciones de vecindad civil.



Arts. 18 y 19 CE – Domicilio y libre residencia

La Constitución garantiza la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE) y el derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19 CE).

Conclusión: Lo Esencial que Debes Saber

La vecindad civil como clave del sistema

La **vecindad civil** es el criterio que determina cuál de los múltiples sistemas jurídico-civiles españoles resulta aplicable a cada persona. Su importancia práctica es enorme en materia de sucesiones, régimen económico matrimonial y capacidad de testar. No coincide con la residencia, el empadronamiento ni la condición política autonómica.

La **Ley 11/1990** eliminó el principio de unidad familiar, haciendo que el matrimonio ya no altere la vecindad civil y complicando el sistema de atribución. Desde entonces, los criterios se aplican de forma escalonada: *ius sanguinis* (si los padres coinciden), atribución por los padres en los primeros seis meses, lugar de nacimiento (*ius soli*) y, subsidiariamente, la vecindad de derecho común.

El domicilio como referencia jurídica fundamental

El **domicilio real o voluntario** —lugar de residencia habitual efectiva— es la regla general del **art. 40 CC** y prevalece sobre los domicilios legales, salvo en el caso del domicilio ficticio de los diplomáticos (art. 40.2 CC). Los domicilios legales son presunciones que pueden destruirse con prueba en contrario.

La **LEC 2000** ha superado el debate sobre los domicilios legales en el ámbito procesal, adoptando un enfoque puramente instrumental: el domicilio de los litigantes es simplemente el lugar de localización para notificaciones, sin que ello implique atribución de residencia habitual.

Dimensión práctica para el examen

En los casos prácticos, la clave está en: (1) determinar con precisión si los progenitores tienen la misma vecindad civil o no, (2) verificar si los plazos de atribución o adquisición se han cumplido, y (3) aplicar los criterios de forma escalonada, descartando expresamente los que no operan. El razonamiento jurídico pesa tanto —o más— que la cita del artículo correcto.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —